

COMUNICADO DE LA MESA DE ASOCIACIONES ANTE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA INMEDIATA VENTA ON LINE DE LA LOTERÍA NACIONAL.

La Resolución de 28 de junio de 2010, de la Dirección Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se dispone la inmediata comercialización “on line”, a través de terminal en los puntos de venta, de la Lotería Nacional, es el último dislate jurídico que se podía esperar por más que, sin cobertura normativa alguna, se viniera anunciando por medios escasamente respetuosos con el principio de publicidad de las normas y a través de altavoces oficiosos, esta medida tan perniciosa para el sector profesional.

Un Director Comercial, sin potestad reglamentaria externa alguna, se arroga, de facto, la potestad de modificar la Instrucción General de Loterías, aprobada por Decreto –de 23 de marzo de 1956- puesto que, aunque LAE venga aplicando las nuevas tecnologías a otros juegos, la Lotería Nacional cuenta con un marco específico basado en el título concesional de los Administradores y sus inherentes facultades y obligaciones, que no puede ser alterado, ni invocando el *ius variandi*, cuando se afecta el contenido de la Instrucción General de Loterías o el equilibrio financiero de la concesión. Cuestiones ambas que concurren en esta precipitada Resolución de ínfimo rango -¿o es un mero acto administrativo? de la Dirección Comercial de LAE.

En efecto, la “emisión informática de números de Lotería Nacional o participación en la comercialización de Lotería Nacional a través de terminal”, afecta, cuando menos, a los siguientes artículos de la Instrucción General: 2 (los billetes son efectos estancados); 4 (los billetes son, como expresión de un monopolio de renta pública, valores del Estado no sustituibles ni adulterables); 8 (venta por los titulares de las Administraciones, no contemplando ni la elección preferencial o la aleatoriedad buscada por el cliente sin intermediación de aquellos); 11 (billete como documento al portador, objeto de transmisión y no como un documento eventual o virtual que se imprime a conveniencia); 18 (el billete o fracción “no podrá ser reemplazado ni

sustituido de ningún modo” y su plena equivalencia con el saldo de un terminal no puede ser admitida a partir de una simple decisión de un Director Comercial); 263 y 264 (las reservas de billetes –y por tanto de números preferidos por la clientela- han de hacerse de billetes enteros y mediante ingreso en metálico previo, lo que de ninguna forma sucede con la elección en una máquina impresora). Obsérvese, en fin, que con una simple resolución se despacha el peligroso tema de las falsificaciones, incluso previstas en un Código Penal que se modifica por Ley Orgánica.

Equilibrio financiero. Con una prepotencia digna de tiempos pretéritos, la Resolución se olvida de la contraparte concesional a la que impone obligaciones de hacer y soportar, mediante una simple Resolución de un órgano interno de LAE, pero sin medir, en absoluto, la repercusión en el estatuto de los Administradores, en sus derechos exclusivos para vender la Lotería y para hacerlo de una determinada forma y despreciando toda referencia al equilibrio financiero del contrato.

Salvar la vía de hecho. Es evidente que LAE, siempre atenta a los movimientos de la Mesa de Asociaciones, era consciente de que la vía de hecho en la que iba a incurrir sin una norma previa a la decisión forzosa de comercializar “on line” la Lotería, era flagrante y escandalosa. Por eso ahora despacha este remedo de norma, carente de todo rango y deficitaria en la forma, en la competencia y en el contenido. Falta, en suma, de derecho y de procedimiento. Curiosamente, tal “disposición” agrava más si cabe la irregularidad de la decisión política adoptada al revestirla de un manto jurídico tan escaso que hace que la medida enseñe sus vergüenzas.

En fin, imponer un cambio radical –y económicamente tan incierto y frívolo para el Tesoro Público- con sólo siete días de antelación, por más cursillos que vinieran recomendándose en una suerte de política de hechos consumados es un atentado al principio de legítima confianza que ha de inspirar la actuación de las entidades públicas, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ley que entiende que las disposiciones administrativas que alteren lo dispuesto en reglamentos de superior rango, son nulas de pleno derecho (art. 62.2). Y frente a un acto o un reglamento nulo cabe, evidentemente, todo tipo de oposición, legal y de

A.P.L.A.



Federación Nacional de
Asociaciones Profesionales
de Administradores de Loterías.

hecho, entre las que la doctrina jurídica destaca la inaplicación por funcionarios y concesionarios de la Administración.

La Mesa de Asociaciones rechaza esta imposición que reputa manifiestamente irregular y contraria a Derecho; la combatirá con todas sus fuerzas, mediante la búsqueda incesante de soluciones dialogadas pero, también, de persistir la contumacia, con las acciones judiciales más severas que el ordenamiento ponga a su disposición e invita con toda firmeza a los Administradores de Loterías a rechazar enérgicamente esta nueva imposición, fruto de una permanente desconsideración hacia un sector profesional que, lejos de querer dignificarse por el bien del Estado, de sus rentas y sus servicios, parece querer abocarse a la extinción para que no exista contrapoder alguno a la hora de ofrecer contratos mercantiles “de última generación” a las grandes superficies comerciales, a los emporios económicos más potentes y, todo ello, muy posiblemente, previa privatización, a través de operadores extranjeros.

Tú decides, con tu oposición o tu sumisión a una ocurrencia firmada por un Director Comercial, cuál quieres que sea tu futuro.